

Viedma, 13 de enero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F.A.B. C/ B.B.D. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-02210-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que se presenta la Señora A.B.F., DNI N° 3., con patrocinio letrado, contra el Señor B.D.B., DNI N° 3. solicitando a favor de su hija menor de edad M.F.B.D.5., autorización para viajar al exterior del país en forma temporaria.

Manifiesta que con su hija residen en esta ciudad, la misma se encuentra bajo su cuidado y no tiene comunicación con su progenitor.

Relata que fue imposible lograr la autorización del progenitor de otra manera pese a tener un convenio de celebrado en el centro de Medicación por el cual tiene el cuidado personal unilateral, lo que dá muestra que el progenitor no tiene participación alguna en la vida de la niña. una serie de antecedentes de hechos de violencias del demandado contra la persona de la actora.

Alega que inicia la presente acción para sustituir su autorización para que la hija común pueda salir del país con fines de vacacionar junto a su madre en la vecino Estado de Uruguay.

Afirma que es un viaje recreativo, sin fines de radicación, con destino a la localidad de Colonia, Uruguay, por el término de 11 días, desde el 20 de Enero al 01 de Febrero de 2026.

Entre otros hechos narrados, funda en derecho, ofrece pruebas y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado de la demanda y documental, el accionado es notificado y vencido el plazo para contestar, el mismo no se presenta a

estar a derecho.

III) Se celebra audiencia con la progenitora el día 12/01/2026, y en el mismo acto la Sra Defensora presta conformidad para el dictado de la sentencia, haciendo lugar a los solicitado.

CONSIDERANDO:

1) Iniciada la causa para obtener la autorización judicial supletoria de la voluntad paterna que no se expidió al respecto, a fin de permitir la salida del país de la niña durante los días indicados, corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos legales que la habilitan con sustento en su interés superior.

2) Se da el trámite regulado en los 109 y ssgtes. del Código Procesal de Familia, conforme a la competencia material y territorial de esta Unidad Procesal prevista en los arts. 8 inc. f) y q) y 10 inc. e), respectivamente, encontrándose legitimada la actora en el marco de la responsabilidad parental.

3) Por su parte, el art. 645 del Código Civil y Comercial enumera los actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, cuando el hijo/a tiene doble vínculo filial, entre ellos se encuentra la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (inc. c).

Asimismo, la norma dispone que si uno de los progenitores no presta su consentimiento o existe imposibilidad de hacerlo, dicha autorización debe resolverla la judicatura en miras al interés familiar. Para el caso de ser un niño, niña o adolescente (NNA), es un derecho escucharlo conforme a su capacidad progresiva, según su edad y grado de madurez (art. 639 inc. b) del CCyC).

En atención al diálogo de fuentes de los arts. 1 y 2 del código sustancial, así

como a los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde priorizar el interés superior de la niña y su derecho de escucha.

En el mismo sentido, lo dispone la Ley N° 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, tomando como directriz garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Así, el interés superior del NNA debe considerarse en forma primordial en todas las medidas que les conciernen y que sean tomadas por instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, por encima de los intereses de las personas adultas (art. 3, CDN).

En la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento (estimando qué repercusiones positivas o negativas puede tener la decisión en los NNA interesados).

Entre la documental acompañada, se acredita la doble filiación inscripta a nombre de las partes. Obra también acuerdo de Cejume y pasajes y reserva del viaje.

De esta manera se pudieron verificar los extremos que habilitan tomar una decisión que resuelva la causa a favor de la pretensión de la actora y en beneficio de su hija (art. 10 de la Ley 4109, interés superior).

A su vez, se observa la situación contemplada en el art. 110 del Código

Procesal de Familia cuando dispone que una vez corrido el traslado de la petición al otro progenitor y vencido el plazo para contestar demanda opera el silencio o ausencia de la parte demandada, ello permite el dictado de la sentencia sin más trámite.

4) Por todo lo expuesto, concluyo que la autorización para viajar conforme lo solicitado significará el mayor beneficio del interés de la niña, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad redonda en vacacionar junto a su madre en playas de otro país, conociendo otra cultura, experimentando los aeropuertos, lo que repercute en el descanso y crecimiento personal de la niña.

6) Con relación a las costas, aplico el principio general contenido en el art. 19 del CPF que las impone por su orden.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y autorizar a la niña M.F.B.D.5. para salir del país en compañía de su madre, Señora A.B.F.D.N.3., con destino a la localidad de Colonia del Sacramento de Uruguay (Uruguay), desde el 20 de Enero hasta el 01 de Febrero de 2026 con fines recreativos, sin que implique radicación en el extranjero.-

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regulánse los honorarios del Dr Agustín Gress en la suma que representan 7 jus, dejando constancia que para su regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza de la acción, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 9, 11, 31, 40 y ccdantes de la Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-

III.- Expídase testimonio.

IV.- Regístrate, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA DE FERIA